

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 75/2019

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio 1.0860/2020 y anexo digitalizado de Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	571-SEPJF
2. Escrito de Janif Abraham Pacheco Toscano, delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	10471
3. Oficio 1500./157/2020 y anexo de Jorge Ventura Nevares, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	14479

Las documentales identificadas con el número uno, se enviaron y recibieron el dos de julio del año en curso, mediante el uso de la firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las documentales identificadas con los números dos y tres, se recibieron respectivamente los días cuatro de agosto y siete de octubre siguientes, mediante buzón judicial en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹ **CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

² **PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³ **PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴ **PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵ **PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio 1.0860/2020 y anexo remitido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, reiterando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafo tercero⁷, y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código

determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁷ **Artículo 11.** (...).

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁰ de la citada Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 5¹¹, 12¹², 14¹³ y 17¹⁴ del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

¹⁴ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que a través de doce de las catorce personas que menciona, consulte el expediente electrónico y reciba notificaciones electrónicas, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que a excepción de dos de las referidas personas identificadas por el promovente con los números 6 y 8 de su relación, todos los demás cuentan con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la **FIEL (e.firma)**, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo; en el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al expediente de este medio impugnativo.

Por añadidura, se apercibe a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden, incorpórese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con apoyo en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo segundo¹⁵, y 34¹⁶ de la Ley

¹⁵ Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene reiterando el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; y formulando alegatos en la presente controversia constitucional, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De igual forma, añádase al expediente para que surta efectos legales, el oficio 1500./157/2020 y anexo del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía por cuarta ocasión la demanda de controversia constitucional, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y del Titular del Poder Ejecutivo Federal y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía actor impugnó lo siguiente:

**“E. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:
ACTOS**

1. La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total propuesto en el Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación del PEF 2019, que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción.

La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total estimado por el INEGI en su procedimiento de presupuestación para el Ejercicio 2019, con las necesidades de Información Estadística y Geográfica a efecto de contar con un Anteproyecto de Presupuesto, como consecuencia de la observancia del techo global establecido por el Ejecutivo Federal para la elaboración del Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en aplicación del artículo 83, fracción I de la LSNIEG.

Estas reducciones provocan, entre otros efectos perniciosos, la violación a la autonomía constitucional de tipo presupuestal del INEGI y la afectación al principio de suficiencia de recursos públicos para efecto de que este Instituto

¹⁶ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

esté en condiciones de dar cumplimiento de planes y programas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme al artículo 26, Apartado B, constitucional.

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

2. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, especialmente:

Los Artículos 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, párrafos segundo, tercero y cuarto, 15, párrafo primero, primera parte, 16, fracción I, párrafos primero y segundo, fracción III, inciso m), párrafos segundo, cuarto y sexto, 17, primer párrafo, Séptimo Transitorio,

El Anexo 1, Ramo 40,

Los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1., 23.14.2., 23.14.3. y 23.14.4.; y

El Anexo 31, Ramo 40, 'Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos)'.
D

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

3. La abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, misma que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual sirve como referente para el establecimiento de las remuneraciones toda vez que dicha reducción se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción; no obstante lo anterior, la indicada reducción viola sin lugar a dudas los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

4. La totalidad de los efectos jurídicos y administrativos que la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019, ocasionó en perjuicio de los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

En especial y de manera destacada se impugna la abrupta e injustificada reducción de remuneraciones (en comparación con el ejercicio 2018 y anteriores) de los servidores públicos del INEGI para el presente ejercicio 2019, así como los sucesivos ejercicios para los que se establezca subsecuentes Presupuestos de Egresos (del 2020, en adelante). Este es el principal efecto jurídico y administrativo que se impugna y que es ocasionado por la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019.

Estos efectos y actos se le reclaman al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

5. La injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Esta injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2019 se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dichas eliminación y supresión e impedimento para la contratación; no obstante lo anterior, éstas violan sin lugar a dudas los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

Este acto se le reclama al Presidente (sic) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

6. El Oficio 700.2019.0061 de fecha 9 de enero de 2019, recibido en este Instituto el 10 de enero de 2019, por el cual la Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo del conocimiento que el Contrato LPN-28-006/2017, relativo al Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para las Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos Participantes se dio por terminado de manera anticipada.

NORMAS GENERALES

1. De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2018:

Los artículos **1, 2, fracción III, 3, párrafo tercero, fracción I, 4, primer párrafo, 6, fracciones I, II, incisos c) y d) y último párrafo, 7, fracciones I, incisos a) y b), II, III, inciso j), 8, 12, último párrafo, 13, 14, 15, 16, 17 y Segundo Transitorio.**

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. Del Código Penal Federal:

Los artículos **217 Bis y 217 Ter**, adicionados a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. De la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008 y que tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018:

Los artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I.

Estas normas se les reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.”

Por su parte, en el oficio de primera ampliación de demanda, admitida en proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el representante

legal del órgano constitucional autónomo accionante, impugnó como un **“hecho superveniente”** que atribuyó a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMAS GENERALES

1. *‘DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’ (en adelante (sic) también el DECRETO).*

Del DECRETO se impugna:

- El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).

- El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP [sic]).

-El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA).

El DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. *La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.*

De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III (sic), inciso k); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.

Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. *El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.*

Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Estos Artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

4. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.*

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo (sic).

Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y

de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.”

Posteriormente, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal, el dos de octubre de dos mil diecinueve, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, promovió segunda ampliación de demanda, la cual se admitió en auto de siete siguiente, para impugnar también como **“hechos supervenientes”** que atribuyó a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

1. El Oficio No. 315-A-2521 de fecha 20 de agosto de 2019, por el cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece el Techo Global de Gasto que deberá observar este Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la aprobación de su Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.

Se hace la precisión que lo que se impugna del Oficio No. 315-A-2521 de fecha 20 de agosto de 2019, es el establecimiento del Techo Global de Gasto, sin que sea materia de impugnación el monto asignado mediante el indicado Oficio.

2. El artículo 83, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), que con motivo del Oficio No. 315-A-2521 de fecha 20 de agosto de 2019, por (sic) el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo un nuevo acto de aplicación.”

El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, promovió tercera ampliación de demanda, la cual se admitió en auto de diez de enero del año en curso, para impugnar como **“hechos supervenientes”** atribuidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal, lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMA GENERAL

I.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (en adelante, también LFRSP).

Esta Ley se impugna **con motivo de su nuevo acto de aplicación consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 (PEF 2020)**, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 11 de diciembre de 2019.

II.- ‘DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’ publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, (en adelante) (sic) también el DECRETO).

Del DECRETO se impugna:

- El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).

- El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP (sic)).

- El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA).

EL DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

1. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III, inciso k); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.

Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Estos artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo (sic).

Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

ACTO

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, especialmente:

- Artículo 14, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto.

- Artículo 17, párrafo primero, primera parte.

- Artículo 18, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo sexto, párrafo séptimo.

- Artículo 19, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero.

- Transitorio tercero.

- Transitorio Vigésimo Segundo.

- Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2020, (sic)

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.”

Ahora, en el oficio 1500./157/2020 el Instituto accionante promueve cuarta ampliación de demanda, teniendo como **“hechos supervenientes”** motivo de impugnación en controversia constitucional, atribuidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

1. El Oficio No. 315-A-2208 de fecha 24 de agosto de 2020, por el cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece el Techo Global de Gasto que deberá observar este Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la aprobación de su Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

Se hace la precisión que lo que se impugna del Oficio No. 315-A-2208 de fecha 24 de agosto de 2020, es el establecimiento del Techo Global de Gasto, **SIN QUE SEA MATERIA DE IMPUGNACIÓN EL MONTO ASIGNADO MEDIANTE EL INDICADO OFICIO.**

2. El artículo 83, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), que con motivo del Oficio No. 315-A-2208 de fecha 24 de agosto de 2020, por el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo un nuevo acto de aplicación.”

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 27¹⁷ de la Ley Reglamentaria, la ampliación de la demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal, para lo cual se observan las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo

¹⁷ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

*de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.*¹⁸

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”¹⁹ **(El subrayado es nuestro)**

De acuerdo con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos previstos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los

¹⁸ Tesis **P./J. 139/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientas noventa y cuatro, con número de registro 190693.

¹⁹ Tesis **P./J. 55/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y uno, con número de registro 185218.

quince días siguientes.

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II²⁰, de la Ley Reglamentaria.

De la lectura integral del oficio de cuarta ampliación de demanda y su anexo, se advierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugna como **“hechos supervenientes”** el artículo 83, fracción I²¹, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, teniendo como nuevo acto de aplicación el oficio 315-A-2208 de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por medio del cual el Director General de Programación y Presupuesto “A” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del Poder Ejecutivo Federal demandado, comunica al Director General de Administración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el techo de gasto asignado al indicado Instituto, para efectos de la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

Ahora bien, el acto y la norma antes mencionados se encuentran estrechamente vinculados con los combatidos en el escrito inicial y sus tres ampliaciones, aún no se ha cerrado la instrucción en el presente asunto y su impugnación se plantea oportunamente, toda vez que la presentación del oficio por el cual el Instituto actor amplía la demanda, se llevó a cabo el siete de octubre actual, esto es, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que se produjo el nuevo acto de aplicación de la norma que da lugar a la cuarta ampliación de demanda, previsto en el

²⁰ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

²¹ **Artículo 83.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal; (...).

artículo 21, fracción II²², de la Ley Reglamentaria.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 10, fracción I²³, 11, párrafo primero²⁴, 27, 31²⁵ y 32, párrafo primero²⁶, de la Ley Reglamentaria, así como 88²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se admite a trámite la cuarta ampliación de demanda de controversia constitucional que hace valer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; además, se le tiene invocando como hechos notorios las ejecutorias dictadas en la diversas controversias constitucionales **41/2011, 52/2011 y 53/2011**, dictadas la primera por el Pleno y las dos siguientes por la Segunda Sala de este Alto Tribunal; y ofreciendo como prueba la copia certificada del oficio 315-A-2208 que impugna y acompaña a su escrito de cuarta ampliación de demanda, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero²⁸, y 27 de la Ley Reglamentaria, **se tienen como autoridades demandadas en esta cuarta ampliación a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal**. Consecuentemente, se ordena emplazarlos con copias simples del oficio de cuarta ampliación de demanda y su anexo, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**,

²² **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

²³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

²⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

²⁷ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, no es necesario requerir a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, copia certificada de los antecedentes legislativos del artículo 83, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que se impugna en esta cuarta ampliación de demanda con motivo de su aplicación en el oficio 315-A-2208 de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; ni al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en el que conste la publicación de dicha norma cuya constitucionalidad se cuestiona, toda vez que tales documentos ya obran en autos.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 35²⁹ de la Ley Reglamentaria, se requiere al Poder Ejecutivo Federal demandado para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con el acto de aplicación de la norma general impugnada en cuarta ampliación de demanda; apercibido que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I³⁰, del referido Código Federal.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 10, fracción IV³¹, y 26 de la Ley Reglamentaria, así como los diversos 5, fracción VII³², y Sexto Transitorio³³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

²⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

³¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

³² **Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

³³ **Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada del oficio de cuarta ampliación de demanda y su anexo para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Además, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma**, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General **8/2020**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282³⁴ y 287³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, así como **a la Fiscalía General de la República vía electrónica**.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo

³⁴ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁵ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo** y del oficio de cuarta ampliación de demanda y su anexo, **a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero³⁶, y 5³⁷ de la Ley Reglamentaria, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo primero³⁸, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, del oficio de cuarta ampliación de demanda y su anexo, hace las veces del oficio de notificación número **6063/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV³⁹, del citado Acuerdo General **12/2014**, dicha

³⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

³⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

³⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **75/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.
SRB/JHGV. 22

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d3	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2020T18:12:24Z / 24/11/2020T12:12:24-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 53 fd b0 89 12 c3 e4 c4 8f b8 3e 59 be 45 a1 97 55 f6 04 3e 92 4c 87 ae 12 99 07 0f aa c9 5b 64 f0 1b e0 46 ee cb 3e 62 43 fa 59 13 22 c1 e2 a1 02 6e eb 34 b6 2b 01 07 06 ae 9f 4f 3e 10 d6 c3 0b 32 9c 16 e3 9d a8 81 67 2b 9a 04 ea 37 c2 e5 01 71 59 bd ad 34 f9 a1 b6 a3 9b 40 1e 5a 02 58 7d df 1b c6 4e 1f c1 9b b1 10 eb 46 a2 24 72 38 1f 74 6b 35 94 be 8d fc 72 7e 1d 34 48 ed e2 1f 07 2e f4 6a 81 10 bb cc 32 8f e7 d5 a4 7e f5 64 db 13 2e de 66 b6 31 f9 52 1a 1d 45 3a 35 f0 53 98 58 06 b2 a9 17 75 83 bd c1 65 98 4d ff f4 9d c4 00 0c f1 0c a2 2b 12 92 9c c0 c2 8c 20 af 78 69 43 ce 50 2d d6 2d 0f 00 b6 45 9c 91 8b b9 3d 93 99 77 61 89 60 64 6a 1c aa 85 c6 33 9e 9f a3 cf 70 81 98 6e fd 42 36 1d 81 dc d4 b6 53 85 d0 f1 f4 11 81 91 cd 4d b3 47 04 3d aa 3b d7 f1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2020T18:12:25Z / 24/11/2020T12:12:25-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2020T18:12:24Z / 24/11/2020T12:12:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3476195			
	Datos estampillados	E04ABF853A070264BBBB5DB56B05F65C7CD9C10A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2020T16:35:02Z / 24/11/2020T10:35:02-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9e cc 73 e1 b7 fb 23 10 c3 fd b5 6f d5 db 0e 8f e1 dd c3 b0 94 ae 02 ba 45 9d de 5d a9 74 d1 66 51 e4 0e 41 62 71 45 46 51 11 8f 3e 5f ce 80 28 cf 78 27 39 1c 02 8e 02 af 9b 50 5e 17 ea 2b 77 c6 b2 fe c4 6f 68 a8 53 2b f1 e3 49 3c 79 f0 a6 34 60 bc c7 cd a7 ac 37 fd 02 48 a7 56 9e 06 3b 8a 5e 87 b1 e6 73 c7 ca cc 55 da ea d1 0f c1 17 52 b2 66 5c 61 66 90 de dc c1 0f 08 8c 8e 1a c5 53 db 2c 26 6f 0e 41 7d dc 38 87 b5 64 b3 28 f5 44 9a 16 0c 18 9a 4d a8 7d 11 81 6d 8d a5 fe f4 88 6f e0 28 fd a6 07 c5 7a 18 be 03 7e 62 f2 d1 d3 a6 2a 62 ad 52 9a e2 bf 08 96 98 45 17 2a 46 0d dc a6 7e b2 83 e2 50 85 41 0e 54 e9 a6 13 75 87 5e 06 39 d4 17 e0 e0 f4 b3 8f e1 0a d9 eb aa b5 16 c7 a7 ed 54 da ef 3a 00 4e a9 8b f5 d4 0b 6a ba 42 36 0f 73 7a 59 5b e3 a4 f2 7e 29 00 37			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2020T16:35:03Z / 24/11/2020T10:35:03-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2020T16:35:02Z / 24/11/2020T10:35:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3475968			
	Datos estampillados	212EC0D4D5BC221874C13E07BD344D0986F8FA1F			